


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 12:16	Fecha/hora resolución	29/09/2025 12:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001903
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0018600001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA REGIONAL POR 48 MESES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001741	04/09/2025 12:06	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001740	04/09/2025 12:04	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001739	04/09/2025 12:00	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001731	03/09/2025 13:43	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante autos No. 8052025000001872 y No. 8052025000001950 de las nueve horas diecisiete minutos del cinco de septiembre de dos mil veinticinco y de las dieciséis horas siete minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001741 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSOS INTERPUESTOS POR SEGURIDAD ALFA, S.A. 1) Sobre el alcance del trabajo (cláusula 10.5). a) Sobre la imposibilidad de ejercer actividades acuícolas. Sobre el punto en discusión, la objetante solicita que se eliminen del pliego de condiciones las tareas de acuicultura asignadas a los oficiales de seguridad en la cláusula 10.5 del pliego, argumentando que dicha solicitud es ilegal y excede el ámbito de competencia de una empresa y un oficial de seguridad privada. Sobre ello señala que la Ley de Pesca y Acuicultura (No. 8436), en sus artículos 89 y 41, obliga a que *cualquier persona física o jurídica que realice actividades de acuicultura, sin importar la escala, debe estar debidamente inscrita y autorizada por INCOPECA*. Agrega que al ser una empresa de seguridad, no cuenta con dicha licencia del INCOPECA ni es parte de su giro comercial, siendo que ejecutar estas tareas sin el permiso correspondiente constituiría un ejercicio irregular de la actividad, lo que acarrearía riesgos de sanciones tanto para la empresa contratista como para la propia Administración contratante por permitirlo.

Además, estima que lo que solicita la Administración es una extralimitación de funciones del personal de seguridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados (No. 8395) que establece un listado cerrado y específico de las funciones que un oficial de seguridad está legalmente obligado a desempeñar. Por lo expuesto, solicita la eliminación expresa de dichas funciones del alcance del trabajo descrito en el pliego de condiciones.

La Administración rechaza la pretensión. Al respecto, argumenta que las tareas solicitadas en el pliego de condiciones, como verificar niveles de agua o supervisar la alimentación, no constituyen una delegación de actividades acuícolas. Sostiene que estas son labores accesorias y complementarias a la función principal de vigilancia, indispensables para la custodia de los activos biológicos (peces) que son propiedad del Estado. Alega que INCOPECA, como titular y responsable de los proyectos, no transfiere sus competencias técnicas, sino que requiere un servicio de seguridad integral para proteger su patrimonio, el cual incluye estos seres vivos.

Indica que las cláusulas del pliego se ajustan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que buscan garantizar la protección efectiva de bienes públicos estratégicos y estima que excluir estas tareas crearía un vacío en la custodia de activos valiosos, lo que contraviene el interés público. En consecuencia, solicita a la Contraloría General de la República desestimar el argumento del recurrente y declarar sin lugar el recurso en este extremo.

b) Sobre la póliza de riesgos del trabajo y el detalle de actividades a realizar. Sobre el punto en discusión, la objetante argumenta que la inclusión de tareas de acuicultura genera un conflicto insuperable con la póliza de riesgos del trabajo. Señala que su póliza, emitida por el Instituto Nacional de Seguros (INS), está calculada bajo la clasificación tarifaria para servicios de seguridad (actividad 8010), que tiene una prima de riesgo inferior a la de acuicultura (actividad 0322). Esto crea un vacío de cobertura, ya que si un oficial sufre un accidente realizando labores de acuicultura, el INS negaría la indemnización por una incorrecta clasificación y una agravación del riesgo no declarado, dejando desprotegido al trabajador y exponiendo a la empresa a una seria contingencia legal y financiera.

Agrega que en consecuencia, para cumplir con el pliego, la empresa no solo tendría que suscribir una póliza más onerosa, sino que se vería forzada a realizar una reestructuración administrativa y legal completa de su sociedad. Indica que esto implicaría modificar su objeto social, obtener nuevas patentes y permisos sanitarios, y cambiar su registro de actividad económica ante el Ministerio de Hacienda. El recurrente concluye que estos costos y complejidades son tan onerosos que eliminan cualquier margen de rentabilidad, haciendo que la licitación pierda toda lógica comercial y sea inviable para una empresa cuyo giro es exclusivamente la seguridad privada.

La Administración señala que la contratación tiene como objeto principal la prestación de servicios de vigilancia, y es en función de esa naturaleza que deben entenderse las pólizas solicitadas, siendo estas plenamente aplicables y razonables para la actividad licitada. Agrega que el eventual alcance de actividades complementarias en estaciones acuícolas, previamente capacitadas y coordinadas por el personal técnico de INCOPECA, no constituye una modificación sustancial del objeto del contrato ni convierte a la empresa adjudicataria en operador de acuicultura, sino en un colaborador en tareas accesorias dentro del marco de la vigilancia y custodia de instalaciones.

Por las razones expuestas solicita que se declare sin lugar la objeción planteada en lo relativo a las pólizas de riesgos del trabajo y de responsabilidad civil, por cuanto estima que los requerimientos establecidos en el pliego resultan proporcionales, ajustados a derecho y acordes al objeto contractual.

c) Sobre la póliza de responsabilidad civil y el detalle de actividades a realizar. Sobre el punto en discusión, la objetante sostiene que, de manera análoga a la póliza de riesgos del trabajo, la cobertura de esta póliza se limita estrictamente a los siniestros que surjan de funciones propias de seguridad privada, como lo estipula su texto. Señala que por lo tanto, cualquier daño a la propiedad o a terceros que ocurra durante la ejecución de las tareas de acuicultura (por ejemplo, la muerte de peces, daños por rebalses de agua o pérdida de semillas) no estaría amparado por el seguro. Indica que esto dejaría a la Administración y al contratista sin respaldo financiero ante un siniestro de esta naturaleza, a pesar de que el pliego exige formalmente mantener la póliza vigente.

Reitera que para cumplir cabalmente con los requisitos del pliego de condiciones, debería contratar pólizas específicas para acuicultura, lo cual es inviable sin antes realizar una costosa reestructuración societaria y administrativa. Este proceso implicaría modificar el objeto social de la empresa, así como sus patentes y registros en diversas instituciones públicas, solo para poder asegurar una actividad que no es su giro comercial. Concluye que esta situación demuestra una vez más la inviabilidad comercial y financiera del requerimiento, solicitando nuevamente que se eliminen las funciones ajenas a la seguridad del objeto contractual.

La Administración, señala que la contratación tiene como objeto principal la prestación de servicios de vigilancia, y es en función de esa naturaleza que deben entenderse las pólizas solicitadas, siendo estas plenamente aplicables y razonables para la actividad licitada. Agrega que el eventual alcance de actividades complementarias en estaciones acuícolas, previamente capacitadas y coordinadas por el personal técnico de INCOPECA, no constituye una modificación sustancial del objeto del contrato ni convierte a la empresa adjudicataria en operador de acuicultura, sino en un colaborador en tareas accesorias dentro del marco de la vigilancia y custodia de instalaciones.

Por las razones expuestas solicita que se declare sin lugar la objeción planteada en lo relativo a las pólizas de riesgos del trabajo y de responsabilidad civil, por cuanto estima que los requerimientos establecidos en el pliego resultan proporcionales, ajustados a derecho y acordes al objeto contractual.

Criterio de la División. Sobre el presente recurso conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, en virtud de la vinculación existente entre los tres argumentos esgrimidos por la parte recurrente, este órgano contralor estima necesario abordar la totalidad de los temas en un único punto.

Asentado lo anterior y a efecto de entender lo expuesto por la impugnante, es necesario revisar lo establecido en el pliego de condiciones. Así, el punto 2 del pliego dispone: **"2. OBJETIVO GENERAL / Realizar procedimiento de contratación pública para contratar servicios de vigilancia Regional para garantizar la seguridad física y operativa de los bienes institucionales, instalaciones estratégicas, personal y visitantes de las sedes operativas del INCOPECA mediante la contratación de una empresa especializada en servicios de vigilancia privada bajo condiciones técnicas previamente establecidas"** (destacado es del original). A partir de lo dispuesto, se observa que el objetivo del concurso es contratar servicios de seguridad y vigilancia regional para cinco sedes del INCOPECA.

Por otra parte, en cuanto a las funciones requeridas, se visualiza que el pliego solicita: **"10.5. Alcance del trabajo y detalle de actividades:** / El servicio incluye, pero no se limita a, las siguientes funciones generales en todas las sedes: / * Protección física de las instalaciones, bienes muebles, inmuebles y personas. / * Control de ingreso y salida de personal interno, visitantes, vehículos, equipo y materiales. / * Rondas internas y externas durante cada turno para verificar el estado de las instalaciones y prevenir actos ilícitos. / * Registro riguroso en bitácora y formularios preestablecidos. / * Atención de incidentes, emergencias o situaciones sospechosas, reportando inmediatamente a los encargados institucionales y, si procede, a la Fuerza Pública. / Adicionalmente, en las estaciones acuícolas (Los Diamantes, Truchicola y Enrique Jiménez Núñez), el alcance del trabajo incluye tareas específicas como: / Alimentación de especies acuícolas en fines de semana y feriados. / Limpieza de filtros, incubadoras y canaletas. / Vigilancia de tomas de agua, niveles y estructuras sensibles. / Apoyo logístico en procesos de colecta y despacho de semilla acuícola cuando coincidan con el horario de vigilancia. / Estas tareas serán previamente coordinadas y capacitadas por el personal técnico de INCOPESEA" (destacado es del original). De lo transcrito se observa que la Administración incluye, para las tres estaciones acuícolas, funciones ajenas a las de seguridad y vigilancia.

Además, el pliego solicita la presentación de una póliza de riesgos de trabajo y de responsabilidad civil. En esa línea, señala: **"5.2 CONDICIONES GENERALES (...)** 5.2.11 Presentar copia de la póliza de riesgos del trabajo (...) **10.13 SEGUROS Y OBLIGACIONES PATRONALES/** El contratista deberá mantener vigentes y al día los pagos, durante la ejecución de la obra, por concepto de seguro de riesgos de trabajo y de responsabilidad civil por lesión o muerte a terceras personas" (destacado es del original). Una vez precisado lo dispuesto en el pliego, se procederá al análisis del mismo de frente a los argumentos de la recurrente.

En primer término, resulta indiscutible que el objeto central del contrato es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia. Sin embargo, una revisión del alcance definido en el pliego de condiciones, específicamente para las tres estaciones acuícolas, revela una extralimitación en las funciones asignadas al personal de seguridad. Y es que aún cuando la Administración quiera hacer ver que la protección de los activos institucionales, en este caso las especies acuíferas, se entienden accesorias y complementarias a las de seguridad, lo cierto es que las tareas específicas de alimentación y mantenimiento de sus hábitats (limpieza de filtros, estanques), por ejemplo, no son propias de este cargo. Mantener estas labores no sólo desvirtúa la naturaleza del puesto, sino que también crea un conflicto funcional, ya que es difícil garantizar una vigilancia efectiva mientras se realizan tareas de mantenimiento.

En línea con lo que viene dicho, no podría considerarse que las labores en las estaciones acuícolas son "accesorias y complementarias" al servicio de seguridad como quiere hacer ver la Administración ya que las labores son ajenas a las competencias de un oficial de seguridad, incluso véase que la misma Administración reconoce que para su ejercicio se requiere de una capacitación adicional

Aunado a lo expuesto, la Administración señala que la responsabilidad y titularidad institucional no está siendo delegada y que sólo se establecen lineamientos para custodia de bienes. No obstante, al revisar el Protocolo para el manejo de los servicios de vigilancia, remitido por la Institución al contestar la audiencia otorgada, se observa como responsabilidad del oficial de seguridad, entre otras las siguientes: **"8. Realizar alimentación de organismos hidrobiológicos durante la ausencia del personal de Incopeca, siguiendo la tabla de alimentación brindada o dosis indicadas. / (...) / 11. Colaborar en el manejo del nivel de los estanques (llenado y/o secado) durante para los procesos de cosecha/siembra, cuando se requiera".** Además, en el protocolo establecen un apartado de "Análisis de Riesgo y medidas de contingencias" en dónde se observan riesgos como "descuido en limpieza de filtros", "alimentación incorrecta", "omisión de medición de oxígeno"; y en el apartado de "Disposiciones finales", se indica: **"La empresa de seguridad privada deberá garantizar personal capacitado en vigilancia y en aspectos básicos de acuicultura y bioseguridad (...)** La empresa de seguridad deberá de hacerse responsable por la pérdida de inventarios hidrobiológicos los cuales hayan sido ocasionadas por negligencia u omisión de los puntos antes mencionados." Por lo tanto, no es cierto que la responsabilidad y titularidad es sólo para el INCOPESEA, sino que las empresas deben garantizar personal capacitado para funciones ajenas a su fuero normal (seguridad y vigilancia) y en caso de errores en esas labores, quien asumiría la falta sería la contratista.

Por otra parte, siendo que el pliego requiere alimentar especies acuícolas y la limpieza de filtros, incubadoras y canaletas, entre otras funciones y siendo que como se indicó, estas labores no están relacionadas con los servicios de seguridad, es claro que esto tiene consecuencias directas e ineludibles en cuanto a las pólizas que también son solicitadas en el pliego en las cláusulas 5.2.11 y 10.13.

Sobre esto y frente a la normativa técnica de seguros, tanto la póliza de Riesgos del Trabajo como la de Responsabilidad Civil se emiten y su cobertura se evalúa, con base en la naturaleza real de la actividad que se ejecuta y no sobre la denominación general del contrato.

En el caso particular, la objetante ha explicado que tareas como "alimentación de especies" y "limpieza de filtros" están clasificadas por el Instituto Nacional de Seguros bajo el código de actividad de "acuicultura de agua dulce" (0322), cuya tarifa de riesgo (3.8%) es superior a la de "servicios de seguridad privada" (8010) (3.02%). Esta diferencia no es irrelevante, sino que representa una agravación del riesgo que, al no ser declarada ni cubierta por la prima correspondiente, faculta legalmente a la aseguradora a rechazar la cobertura en caso de un siniestro.

Así por ejemplo, en caso de un accidente de un oficial mientras realiza la limpieza de filtros, incubadoras y canaletas o cometa un error en la alimentación de las especies, esto significaría un siniestro que ocurre fuera del ejercicio de las funciones propias de su trabajo como agente de seguridad privada y por ende, no sería cubierto por el seguro. Es decir, la Administración está solicitando la ejecución de tareas para las cuales el contratista no puede garantizar la cobertura de seguro exigida en el mismo pliego de condiciones (cláusulas 5.2.11 y 10.13).

En línea con lo que se dijo, no se puede exigir a los oferentes que presenten una oferta para un servicio que, en la práctica, los dejará expuestos a riesgos no asegurables. Además, no es razonable ni proporcionado que una empresa de seguridad asuma un cambio de objeto social o que opere bajo un riesgo de desprotección de seguros para cumplir con tareas que, aunque la Administración las califique de "accesorias", son técnica y legalmente ajenas a su giro comercial según se ha explicado y a la naturaleza misma del servicio que se contrata, que es de seguridad.

Es por lo expuesto que considera este órgano contralor que la cláusula 10.5 del pliego de condiciones en su redacción original constituye no solo una desnaturalización del servicio sino que también una barrera de entrada injustificada, pues sólo podría ser cumplida a cabalidad por una empresa que, atípicamente, posea tanto la licencia de seguridad como la de acuicultura, o que esté dispuesta a asumir riesgos desproporcionados, lo cual limita la competencia. Si bien se entiende la posición de la Administración, lo cierto es que con su respuesta a la audiencia, no logra desvirtuar el argumento de la empresa razón por la cual, tomando en cuenta los argumentos expuestos, se declara **con lugar** el presente recurso. En consecuencia, se ordena a la Administración modificar la cláusula 10.5 del pliego de condiciones, eliminando las tareas que se apartan de la naturaleza propia del servicio de seguridad.. Además, deberá verificar que el pliego de condiciones guarde consistencia con esta modificación que ahora se impone.

Recurso 8002025000001740 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en **"Recurso 8002025000001741 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA"**

Recurso 8002025000001739 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en **"Recurso 8002025000001741 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA"**

B) RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. 1) Sobre la cláusula penal (cláusula 10.11). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la recurrente transcribe el siguiente extracto del pliego de condiciones: **"11 MULTAS Y CLÁUSULA PENAL (...)** *Cláusula penal - Si existiera atraso en la entrega del servicio de acuerdo con las condiciones del Pliego de condiciones y de la oferta, el contratista deberá pagar al Incopecsa por concepto de cláusula penal la suma de 1% (uno por ciento) sobre el saldo no ejecutado a la fecha, por cada día de atraso, el máximo será el 25% del valor del contrato. El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las facturas pendientes de pago (...)*" (destacado es del original). Al respecto, el objetante argumenta que la cláusula 10.11 es desproporcionada y violenta el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Señala como principal queja que la multa por atraso, fijada en un 1% diario, se calcula sobre el "pago mensual respectivo", lo que podría interpretarse como el monto total de la factura o del contrato pendiente. Indica que esto implicaría que un incumplimiento menor y localizado (por ejemplo, en un único puesto de vigilancia) podría generar una sanción calculada sobre la totalidad de los servicios, incluyendo aquellos que sí se prestaron correctamente, lo que a su juicio resulta en una penalización excesiva que no guarda relación con la magnitud real de la falta. Alega que esta metodología podría llevar a un enriquecimiento sin causa para la Administración, actuación que contraviene la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que exige una correlación directa entre la sanción y el incumplimiento. Solicita que se modifique la cláusula para que la multa se aplique únicamente sobre el valor correspondiente al servicio o puesto específico que incurrió en el atraso. Estima que de esta manera, se aseguraría que la sanción sea proporcional al daño efectivamente causado y se ajuste a los principios de razonabilidad y equilibrio contractual.

La Administración manifiesta que acoge la pretensión de la recurrente e indica que modificará el pliego de condiciones a fin de que la sanción se aplique únicamente sobre el valor del puesto de vigilancia incumplido, sin extenderse al monto total del contrato. Sugiere faltas a sancionar.

Sobre el punto en discusión, resulta necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, el extracto del pliego que transcribe la recurrente corresponde a la cláusula 10.11, apartado de cláusula penal. No obstante, se observa que en su argumento utiliza la palabra "multas". Sobre este aspecto, debe aclararse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LGCP las multas corresponden a sanciones por ejecución defectuosa del contrato, mientras que las cláusulas penales son sanciones económicas por ejecución prematura o tardías de las obligaciones contractuales; es decir, corresponden a supuestos diferentes.

Por otra parte, tomando en consideración la transcripción que realiza la empresa objetante, se entiende que su pretensión es recurrir el apartado de cláusulas penales. Sobre esto y, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, se entiende que la Administración acoge la pretensión de la impugnante con lo cual, este aspecto se declara **con lugar**.

Ahora bien, al dar respuesta a la audiencia otorgada, la Administración señala: *"En cuanto a la cláusula 10.11 (Multas), este departamento considera procedente acoger el recurso, modificando el texto a fin de que la sanción se aplique únicamente sobre el valor del puesto de vigilancia incumplido, sin extenderse al monto total del contrato, para lo cual se sugieren las siguientes faltas a sancionar: (...)"* (destacado agregado). Sobre esto, se entiende que la licitante se refiere a la cláusula 10.11 pero al apartado de cláusulas penales y no al apartado de multas. Lo anterior, considerando que la recurrente transcribe la sección de cláusulas penales.

Finalmente, las faltas a sancionar que ahora propone la Administración, se consideran realizadas de oficio. Dichos supuestos, deberán incluirse en el pliego de condiciones en el apartado correspondiente (ya sea que se trate de multas o de cláusulas penales).

Consideración de oficio. i) Sin perjuicio de lo resuelto, observa este órgano contralor que la cláusula 10.11, específicamente el apartado de "cláusula penal" señala entre otros aspectos, lo siguiente: *"Si existiera atraso en la entrega del servicio de acuerdo con las condiciones del Pliego de condiciones y de la oferta, el contratista deberá pagar al Incopecsa por concepto de cláusula penal la suma de 1% (uno por ciento) sobre el saldo no ejecutado a la fecha, por cada día de atraso, el máximo será el 25% del valor del contrato. / El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las facturas pendientes de pago (...)* Previa a la ejecución de las **multas**, se tramitará por parte del Incopecsa el procedimiento administrativo sumario regulado en la ley general de la administración pública" (destacado no es del original). Sobre esto, se observa que la Administración mezcla cláusulas penales con multas, lo cual no sólo es erróneo sino que no es pertinente para efectos de claridad del pliego y seguridad jurídica de las partes. Así las cosas, se ordena a la Administración que corrija este apartado a fin de que el pliego se adecúe a la normativa y conforme un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo dispone el artículo 88 del RLGCP.

ii) Por otra parte, se estima pertinente que la Administración analice si las sanciones que ahora propone son proporcionales y razonables. Lo anterior, tomando en cuenta que muchas de ellas son aplicadas sobre el monto mensual del contrato y no sobre el puesto de vigilancia incumplido, lo cual podría ser excesivo. Por lo tanto, se ordena a la Administración que valore este aspecto y de ser necesario, realice las modificaciones pertinentes.

iii) Finalmente, se le recuerda a la Administración que la inclusión de multas y cláusulas penales en el pliego debe estar respaldado por un estudio o criterio técnico el cual debe contener no sólo la definición de las sanciones sino también el quantum de las mismas. Esta información debe ser puesta en conocimiento de eventuales oferentes dentro del apartado del pliego de condiciones.

2) Sobre la estructura de costos y presupuesto detallado. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"7. ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRESUPUESTO DETALLADO / Estructura de costos: Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta (...)** El presupuesto detallado debe incluir entre otros, pero no limitarse a ello o si la estructura de precios de la organización no incluye algunos de estos rubros los puede modificar: (...)" *Materiales/ Mano de Obra (con detalles de cargas sociales) / Maquinaria / Equipos / Sub contratos (sic) / Gastos Administrativos / Imprevistos / Utilidad (...)*" (destacado es del original). Al respecto, el objetante argumenta que el formato de desglose de precios que se solicita en el apartado 7 del pliego, no se ajusta a lo estipulado en el artículo 102 del RLGCP.

Señala que la tabla proporcionada en el pliego de condiciones omite la diferenciación clara entre costos directos e indirectos y no exige la presentación de valores tanto absolutos como porcentuales, elementos que son obligatorios según la normativa. Manifiesta que esta deficiencia, genera inseguridad jurídica y restringe la libre competencia, ya que impone un formato que podría llevar a la exclusión de ofertas que, aunque cumplen con la ley, no se adaptan al modelo específico del pliego de condiciones.

Por lo tanto, solicita que se modifique la cláusula para que exija explícitamente el desglose en costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos, y que los montos se presenten en valores absolutos y porcentuales, tal como lo ordena el reglamento, para garantizar una evaluación justa y apegada a la normativa.

La Administración manifiesta que acoge la solicitud de la recurrente y reforma el pliego de condiciones de forma que se lea: *"El oferente deberá presentar la estructura del precio de su oferta tanto en valores absolutos como porcentuales, prevaleciendo los valores absolutos en caso de discrepancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del RLGCP. / La estructura del precio deberá contener, como mínimo, el desglose en los siguientes componentes: /- Costos directos (incluyendo mano de obra, insumos, cargas sociales y demás erogaciones*

directamente asociadas con la prestación del servicio). /- Costos indirectos (gastos administrativos, supervisión y demás rubros no directamente imputables a un puesto específico). /- Imprevistos. /- Utilidad."

Se constata que la Administración ha procedido a allanarse a las pretensiones del recurrente, reconociendo expresamente que la cláusula objetada no se ajustaba a derecho y aceptando la propuesta de modificación. En este caso, la Administración coincide en que el formato para el desglose del precio debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 102 del RLGCP, el cual exige un desglose mínimo que diferencie entre costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad, presentados en valores absolutos y porcentuales.

Así las cosas, se declara **con lugar** este extremo del recurso, tomando en consideración que la recurrente propone una redacción que es la que la Administración acepta en su respuesta a la audiencia. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 12:28	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 12:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01806-2025	Fecha notificación	29/09/2025 12:32